



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 15.079 DE PREVENCIÓN Y ABORDAJE INTEGRAL DE LA LUDOPATÍA EN LÍNEA EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 1°: Incorpórase a la Ley N° 15.079 el artículo 9 bis:

Artículo 9 bis: Los operadores de juego en línea autorizados en la Provincia de Buenos Aires no podrán contratar, financiar, patrocinar, promover, facilitar ni difundir campañas publicitarias o acciones de marketing realizadas por:

- a) Influencers digitales;
- b) Creadores de contenido;
- c) Streamers;
- d) Deportistas profesionales;
- e) Artistas, celebridades o figuras públicas;
- f) Clubes deportivos, asociaciones deportivas o entidades afines;
- g) Personas físicas o jurídicas cuya actividad o audiencia se encuentre integrada de manera significativa por niñas, niños y adolescentes.

La prohibición comprende contenidos patrocinados, publicaciones promocionales, códigos de descuento, enlaces de afiliación, menciones comerciales, canjes, patrocinios, acuerdos de colaboración y cualquier otra modalidad de promoción directa o indirecta de plataformas de apuestas en línea.

ARTÍCULO 2°: Incorpórase a la Ley N° 15.079 el artículo 9 ter:

Artículo 9 ter: Queda prohibida toda publicidad, patrocinio o acción de marketing vinculada a plataformas de apuestas en línea cuando:

- a) Se encuentre dirigida a niñas, niños o adolescentes;

VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FABIAN LUAYZA
Diputado
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

- b) Utilice elementos visuales, sonoros, personajes, expresiones o recursos especialmente atractivos para personas menores de dieciocho (18) años;
- c) Sea difundida en espacios digitales, eventos o contenidos destinados principalmente a público infantil o adolescente;
- d) Promueva el juego como mecanismo de éxito económico, reconocimiento social o solución de problemas personales."

ARTÍCULO 3°: Incorpórase a la Ley N° 15.079 el artículo 12 bis:

Artículo 12 bis: Los operadores de juego en línea autorizados en la Provincia de Buenos Aires deberán implementar mecanismos reforzados de verificación de identidad y mayoría de edad de los usuarios.

La Autoridad de Aplicación establecerá los estándares técnicos mínimos exigibles, pudiendo requerir sistemas de validación biométrica, autenticación multifactor, reconocimiento facial, verificación documental electrónica, interoperabilidad con registros oficiales y cualquier otra tecnología idónea para prevenir el acceso de personas menores de edad.

ARTÍCULO 4°: Incorpórase a la Ley N° 15.079 el artículo 12 ter, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12 ter: La verificación de identidad deberá mantenerse durante toda la vigencia de la cuenta de usuario.

La Autoridad de Aplicación podrá exigir procedimientos de revalidación periódica de identidad, controles aleatorios y mecanismos adicionales de autenticación para operaciones consideradas de riesgo, con el objeto de impedir la utilización de cuentas por terceros o personas menores de edad.

ARTÍCULO 5°: Incorpórase a la Ley N° 15.079 el artículo 12 quater, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12 quater: Cuando un operador detecte o tenga indicios razonables de que una cuenta está siendo utilizada por una persona menor de dieciocho (18) años, deberá proceder de manera inmediata a:

- a) Suspender preventivamente la cuenta;
- b) Bloquear nuevas operaciones de juego;
- c) Informar la situación a la Autoridad de Aplicación;
- d) Adoptar las medidas necesarias para impedir nuevos accesos irregulares."

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 6º: Incorpórase a la Ley N° 15.079 el artículo 15 bis:

Artículo 15 bis: La autoridad de Aplicación será responsable de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 9 bis, 9 ter, 12 bis, 12 ter y 12 quater, pudiendo requerir información, realizar auditorías, disponer inspecciones, ordenar medidas preventivas y dictar las reglamentaciones necesarias para su efectiva implementación.

Artículo 15 ter: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes dará lugar, según la gravedad de la infracción, la reiteración de la conducta y el perjuicio ocasionado, a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión temporal de la autorización o licencia para operar;
- d) Revocación de la autorización o licencia en casos de infracción graves o reincidentes.

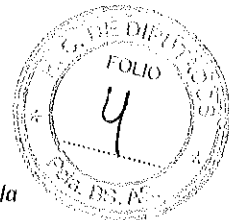
Las sanciones podrán aplicarse en forma independiente o conjunta, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente y garantizando el derecho de defensa.

Artículo 15 quater: Serán consideradas infracciones graves:

- a) La promoción o difusión de apuestas en línea dirigida a niñas, niños o adolescentes;
- b) La utilización de mecanismos publicitarios prohibidos por los artículos 9 bis y 9 ter;
- c) La falta de implementación de los sistemas de verificación de identidad exigidos por la presente ley;
- d) La omisión de suspender cuentas respecto de las cuales existían indicios razonables de utilización por personas menores de edad.

La reglamentación establecerá los criterios de graduación de las sanciones y los montos de las multas aplicables.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

La Provincia de Buenos Aires ha asumido un rol de vanguardia en la prevención y abordaje de la ludopatía en niñas, niños y adolescentes mediante la sanción de la Ley N° 15.079, norma que constituyó un importante avance en la regulación de los riesgos asociados al crecimiento de las apuestas en línea.

Sin embargo, la velocidad con que evolucionan los entornos digitales, las estrategias de comercialización de las plataformas de apuestas y las modalidades de acceso utilizadas por personas menores de edad imponen la necesidad de actualizar y fortalecer las herramientas de protección previstas por la legislación vigente.

Desde la sanción de la Ley N° 15.079 se ha producido una expansión sostenida de las apuestas en línea, favorecida por la masificación de los dispositivos móviles, la permanente conectividad digital y la creciente utilización de redes sociales, plataformas audiovisuales y servicios de streaming como principales espacios de socialización y consumo de contenidos por parte de adolescentes.

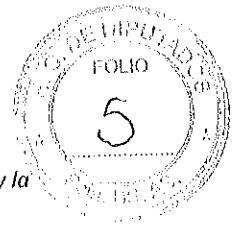
Diversos organismos públicos, instituciones académicas y organizaciones especializadas han advertido sobre el incremento de las conductas de juego problemático y la creciente exposición de niñas, niños y adolescentes a contenidos vinculados con apuestas en línea. Asimismo, informes recientes de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina (SEDRONAR) evidencian un aumento sostenido de las consultas vinculadas al juego compulsivo, registrándose una significativa participación de la Provincia de Buenos Aires dentro del total nacional.

La experiencia acumulada desde la implementación de la normativa vigente permite identificar dos aspectos que requieren una respuesta legislativa específica.

El primero de ellos se vincula con la utilización de influencers, streamers, creadores de contenido, figuras públicas, deportistas y entidades deportivas como vehículos de promoción de plataformas de apuestas. Estas nuevas formas de publicidad poseen una capacidad de influencia especialmente significativa sobre adolescentes, al desarrollarse en espacios digitales que forman parte de su vida cotidiana y de sus consumos culturales habituales.

La legislación vigente regula la publicidad vinculada a operadores autorizados, pero no contempla expresamente estas modalidades de promoción indirecta, que constituyen actualmente uno de los principales mecanismos de captación de nuevos usuarios jóvenes.

En tal sentido, la presente iniciativa propone establecer la prohibición para los operadores autorizados de contratar, financiar, patrocinar o difundir campañas



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

publicitarias realizadas mediante personas o entidades cuya actividad tenga especial capacidad de influencia sobre niñas, niños y adolescentes.

El segundo aspecto a fortalecer se relaciona con los mecanismos de verificación de identidad y control de acceso. Si bien la normativa vigente prohíbe la participación de personas menores de edad, la experiencia demuestra que continúan registrándose situaciones de acceso irregular mediante la utilización de datos falsos, documentación de terceros o cuentas pertenecientes a personas adultas.

La evolución tecnológica permite actualmente implementar herramientas de validación más robustas, incluyendo mecanismos biométricos, autenticación multifactor, interoperabilidad con registros oficiales y procedimientos de revalidación periódica de identidad. Su incorporación constituye una medida razonable, proporcional y necesaria para reforzar la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos asociados al juego online.

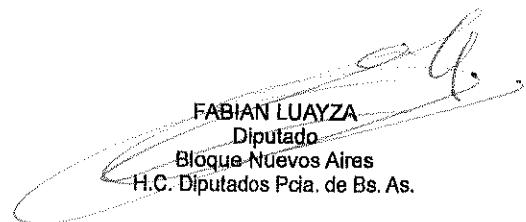
La presente propuesta no altera el régimen legal de explotación del juego autorizado en la Provincia de Buenos Aires ni restringe actividades lícitas desarrolladas por operadores habilitados. Su finalidad consiste exclusivamente en fortalecer los mecanismos preventivos existentes y adecuar la legislación provincial a los desafíos que plantea la realidad tecnológica actual.

La iniciativa encuentra sustento en los principios consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial N° 13.298, normas que imponen al Estado el deber de adoptar medidas positivas de protección frente a situaciones que puedan afectar el desarrollo integral, la salud, la integridad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

En virtud de lo expuesto, solicito a las señoras diputadas y a los señores diputados el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley.



VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



FABIAN LUAYZA
Diputado
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.